

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) que salieron ayer de la Coruña á las 7'30 de la mañana en direccion á San Sebastian, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

Coruña 3, 1'20 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

“SS. MM. saldrán á las siete y quince para Venta de Baños. Su deseo es que no se dé conocimiento á las Autoridades, y que en todo caso se les prevenga que no salgan á las estaciones y que eviten manifestaciones de todo género.

En la funcion Régia que se verificó anoche, SS. MM. fueron objeto de una verdadera ovacion del escogido público que llenaba el coliseo.”

Coruña 3, 3 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

“En la funcion Régia de anoche fueron aclamados con entusiasmo los Reyes al presentarse y retirarse del teatro.

A las siete y media de esta mañana marcharon SS. MM. para Venta de Baños, donde tomarán el expres para San Sebastian.

SS. MM. fueron despedidos en la estacion por el Ayuntamiento y Comisiones, y acompañados hasta el límite de la provincia por el Capitan general, Gobernador civil y Comision provincial.

Lugo 3, 11'30 m.—Al Ministro de la Gobernacion el Secretario del Gobierno civil:

“En este momento, once y media, salen SS. MM. habiéndose detenido en la estacion un cuarto de hora.

A pesar de estar lloviendo y no haberse recibido noticia anticipada de su llegada, el Obispo, todas las Autoridades, Diputacion, Ayuntamiento de la capital, Corporaciones, Jefes y Oficiales de la guarnicion, funcionarios é inmenso gentío acudieron á saludar con indescriptible entusiasmo á las augustas Personas. Los vivas se sucedieron sin interrupcion.”

Astorga 3, 10'5 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Alcalde:

“A las nueve de esta noche ha llegado á la estacion el tren Real que conduce á SS. MM. El pueblo entusiasmado prorumpió en incesantes vivas al Rey y á la Reina, hasta que el tren se puso en marcha. SS. MM. se han dignado recibir á las Autoridades y Corporaciones. Ovacion completa.”

Leon 3, 10 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

“En este momento entra el tren Real. A pesar de la reserva de este viaje la estacion estaba ocupada por inmenso gentío que impaciente esperaba para felicitar á SS. MM.”

Leon 3, 11'59 n.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

“SS. MM. terminada la comida á las 11'10, han salido para Venta de Baños, habiendo sido vitoreados y aclamados en la estacion.”

Palencia 4, 2'30 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

SS. MM. llegaron á ésta á las 2 y 30 minutos, y continúan su viaje sin novedad.”

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1883.)

Telegramas referentes al viaje de SS. MM. (Q. D. G.)

Alsásua 4, 10'15 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

“SS. MM. llegaron á Vitoria sin

novedad, siendo recibidos por el Capitan general del Norte con los honores correspondientes, y aclamaciones de numeroso público en el andén.”

San Sebastian 4, 1'55 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

“SS. MM. han llegado felizmente á esta ciudad.

Las Autoridades, Corporaciones, funcionarios civiles y la poblacion en masa han recibido á los Augustos viajeros con las mayores demostraciones de respeto y entusiasmo. Se dirigen en este momento al templo de Santa Maria, y son aclamados y vitoreados por el pueblo en todos los puntos del tránsito.”

Idem id., 4 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

“Después de ser recibidos Sus Magestades, en todas las estaciones del tránsito con marcadas muestras de respetuoso afecto, han hecho su entrada verdaderamente triunfal en esta poblacion.

Han asistido al Te Deum en Santa Maria, y luego han bajado á la estacion á saludar á la Reina de Portugal.”

En este momento se preparan á revistar las tropas de la guarnicion.”

Idem id., 6 t.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

“Después de saludar en la estacion á la Reina de Portugal, se dirigieron SS. MM. al palacio de la Duquesa de Bailén, en donde han tenido la honra de ofrecerles sus respetos las familias más distinguidas que residen accidentalmente en San Sebastian.

S. M. la Reina Doña Isabel ha llegado á las cuatro y media de la tarde, hospedándose en Palacio Ayete.

El Rey está pasando ahora revista á las tropas en medio de vitores y aclamaciones del pueblo y del Ejército.—Gran entusiasmo.”

(Gaceta del 5 de Setiembre de 1883.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ADMINISTRACION.—CIRCULAR.

El Real decreto de 4 de Enero de este año determina las reglas á que han de sujetarse los Ayuntamientos para la celebracion de toda clase de contratos, y como quiera que los remates de consumos vienen verificándose independientemente con arreglo á la Instruccion especial de 31 de Diciembre de 1881, se han suscitado dudas por varios Gobiernos de provincia con respecto á si deberian hacerse dichas subastas de consumos con arreglo al citado Real decreto de 4 de Enero.

La Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Julio último, viene á aclarar estas dudas, disponiendo que, comprendidos los remates de consumos en el art. 39 de dicho Real decreto, “que excluye los contratos que se rijen por leyes especiales,” deben celebrarse estos con sujecion á la Instruccion especial vigente de 31 de Diciembre de 1881.

Pero como por otra parte algunos Ayuntamientos vienen estableciendo la subasta de arbitrios en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, estas subastas ya están fuera de la exclusion del art. 39 del citado Real decreto, y deben por el contrario subordinarse á las prescripciones del mismo en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Este Gobierno, cumpliendo con la orden de la Direccion general de Administracion local fecha 3 de este mes, publicada en la Gaceta del dia de ayer, y que se inserta á continuacion, se apresura á poner en conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia las prescripciones contenidas en la presente circular, para que interpretando como deben el espíritu y letra de las disposiciones que rigen en la ma-

teria puedan darlas el más exacto cumplimiento, sujetándose en los remates de consumos á la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881 dictada especialmente para estos actos, y al Real decreto de 4 de Enero de este año, en las demás subastas de arbitrios sobre las especies de consumos que hayan de celebrarse en concepto de recursos municipales.

Segovia 5 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
Joaquin de Posada Aldáz.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

Vistas las consultas dirigidas á este Centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el art. 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la Instrucción especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que por medio del *Boletín Oficial* prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deben verificarse con arreglo á lo establecido en la Instrucción especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881;

Y 2.º Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, encargándole remita á este Centro directivo un ejemplar del *Boletín Oficial* de esa provincia donde aparezca cumplimentado este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1883.—El Director general, De-

metrio Alonso y Castrillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.

Matrícula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 15 al 30 de Setiembre próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas para el semestre, que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo de 1884.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

- 4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen, que se hará en la Escuela Normal de Maestros, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases, anotando los Profesores las faltas de asistencia que cometan, y borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda ser admitido nuevamente en la misma, el Ilmo. Sr. Rector podrá concederle, cuando lo estime procedente, la dispensa de una tercera parte de aquellas faltas, haciendo uso de la atribución 5.ª del art. 5.º del referido reglamento, debiendo el alumno solicitarlo en el término de ocho días, contados desde el en que se le hizo saber su expulsión, y ale-

gando la causa que haya motivado sus faltas de asistencia á clase. Por conducto del Profesor y con su informe dirigirá la instancia al Rectorado.

Lo que, de orden del Ilmo. Señor Rector, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Agosto de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1883.)

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido en consulta respecto á si deben nombrarse empleados de Establecimientos penales á los individuos que en concepto de voluntarios ó bajo cualquier otra denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista y se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876 y no sean licenciados del Ejército como previene el art. 7.º del Real decreto orgánico de 23 de Junio de 1881, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo informa con fecha 3 de Julio próximo pasado lo siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por Don Juan Jimenez Moreno, Llaverero de la cárcel de Vitoria, en solicitud de que se le nombre subalterno del Cuerpo especial de Establecimientos penales.

Este interesado fué calificado por el Tribunal correspondiente con la nota de *Notable* núm. 1.º, mediante los ejercicios que al efecto practicó.

En su virtud, alegando varios méritos y servicios, entre los que se cuentan 5 años y 7 meses de Llaverero de la indicada cárcel, y justificando por medio de certificación expedida por el Alcalde de Vitoria que perteneció al batallón de la Milicia Nacional desde 14 de Abril de 1872 á 30 de Junio de 1873, solicita que se le nombre para la clase que se deja dicha, fundándose en que la ley de 3 de Julio de 1876 le concede los mismos derechos y preferencias que á los que han servido en el Ejército para desempeñar empleos subalternos de la Administración civil.

La Dirección general de Establecimientos penales entiende que debe accederse á lo que el interesado solicita en consideracion á los fundamentos en que apoya su reclamacion y á sus merecimientos; pero como quiera que trata de interpretarse el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, organizando el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, y en el que expresamente se determina para que el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército con buenas notas, propuso á V. E. que á fin de dictar una resolu-

cion de carácter general se oyera el parecer de esta Seccion.

Enterada del asunto, observa que el principio que indudablemente se tuvo presente al redactar el citado artículo 7.º fué el de recompensar los servicios defendiendo con las armas los derechos de la Nacion y del Rey legitimo, y por tanto en la frase genérica “haber servido en el Ejército con buenas notas,” se comprende, tanto á los soldados que en sentido escrito constituyen estas instituciones, como á los voluntarios que sirviéndola de auxiliar y formando á veces parte integrante de la misma por haber peleado en los campos de batalla bajo una misma direccion, contribuyeron al restablecimiento del orden público.

Evidente es además que habiendo concedido la ley de 23 de Julio de 1876 á los individuos de que se trata iguales derechos que á los que han servido en el Ejército, el Real decreto de 23 de Junio de 1881 no puede en manera alguna considerarse redactado de modo que aquellos derechos vengan á quedar cercenados por medio de una interpretacion escrita, sino que debe dársele la extensa que indica la Seccion, á fin de que guarde la debida armonia con el precepto del Poder legislativo.

Ahora bien; como D. Juan Jimenez Moreno formó en las filas de los voluntarios liberales en una provincia donde hubo insurreccion carlista, y no pueden desconocerse los servicios que estas fuerzas prestaron por la conservacion del orden y defensa de legitimos derechos, se halla comprendido en la disposicion del art. 7.º referente á haber servido en el Ejército, dándole la interpretacion antes expuesta; y opina, por tanto, la Seccion que debe nombrársele empleado subalterno de Establecimientos penales si reúne además los requisitos restantes que determina el decreto orgánico, y aplicarse igual criterio á todos los individuos que se hallen comprendidos en las disposiciones de la ley de Julio de 1876.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer se comunique á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.—Gullon.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1883.)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Viaje régio.

Un trayecto recorrido por el tren régio desde Monforte á la Coruña es notable y ha agrado sobremedida á SS. MM., que abandonaron el tren para admirar las obras más importantes de la vía, entre ellas, el estrecho de Cobas y el puente de Sequeiros

el primero separa las provincias de Leon y Orense, siendo en él lo más notable un puente monumental, cuya armadura metálica cuenta 105 metros de longitud y 11 de altura; el puente de Sequeiros, que procede de la fábrica de Mieres del Camino, tiene 159 metros de longitud.

Trece túneles atraviesan la línea desde la estación de Toral á la de Rúa, de los cuales tres pasan de 500 metros de longitud llegando algunos á 900, el de Quereño tiene 943, desde Rúa hasta Brollon hay 20 túneles y cuatro más antes de llegar al gran túnel de Oural, que cuenta 2.000 metros de longitud; el total de estos asciende á 48, midiendo todos ellos una extensión de 11.120 metros, ó sea la décima parte próximamente de la longitud total de la sección.

Entodas las estaciones han sido festejados los Reyes con bailes á la usanza del país; coronas de flores y palomas con cintas; en Monforte se detuvo el tren para almorzar los expedicionarios,

La llegada á la Coruña, ampliando con los detalles recibidos por el correo los que ayer con referencia al telégrafo publicamos, ha sido brillante, siendo recibidos SS. MM. con entusiasmo indescriptible; la régia comitiva recorrió la avenida de Juana de Vega, cantones, calle Real, Riego de Agua, plaza de María Pita, calle de Damas, plaza de la Constitución y calle de Santo Domingo. La escuadra saludó la llegada de los Reyes con las salvas de ordenanza, mezclándose el estampido de los cañonazos con el repique general de campanas y los vivas del pueblo que aclamaba incesantemente á SS. MM. y arrojaba flores y coronas sobre el carruaje.

En la parroquia de San Jorge cantó el *Te Deum* el Cardenal Arzobispo de Santiago asistido por el padre Payo, Arzobispo de Manila, S. M. de uniforme y la Reina elegantemente vestida recorrieron la carrera en un coche en que también tomó asiento el Alcalde. Después del desfile y de la misa en la capilla de la Diputación visitó S. M. los cuarteles mientras la Reina visitaba los establecimientos de Beneficencia acompañada de la Sra. Duquesa de Medina de las Torres, dejando en todos ellos crecidas sumas.

A las tres visitó nuestro Soberano la escuadra, compuesta de las fragatas *Numancia*, *Cármen*, *Vitoria* y *Lealtad*; á bordo de la *Vitoria* el Rey dispuso que el Comandante diese la orden de zafarrancho de combate, cuya maniobra fué ejecutada con admirable precision, mereciendo por ello frases de elogio que el Monarca prodigó al Vicealmirante Señor Bula, al Ministro de Marina y á los Comandantes y Oficialidad; terminada la visita á la escuadra les fué ofrecido á SS. MM. un *lunch* á bordo del vapor francés *Pereyre*, donde brindó el banquero de este mismo nombre tan conocido en España. La mar estaba

muy movida, por lo cual se ha suspendido hasta ayer mañana la salida de los Reyes. Las calles de la población estuvieron durante la noche brillantemente iluminadas y llenas de curiosos; por la noche verificóse la función régia cantando Tamberlik Poliuto y presentando el teatro un aspecto magnífico.

La Reina vestía un elegante traje de color azul pálido, ostentando un valioso aderezo de brillantes y perlas en que destacaban una magnífica diadema y una riviére.

Los Reyes partieron ayer á las siete y cuarenta de la mañana, efectuando el viaje de regreso por ferro-carril porque el temporal sigue duro y la mar picada; á pesar de lo desahucible del tiempo y de la lluvia incesante el pueblo de la Coruña ha dado muestra del cariño que tiene á sus Reyes, y millares de personas despidieron en la estación el tren Real.

(Gaceta del 4 de Setiembre de 1883.)

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.—CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos en orden fecha 20 de Agosto último, trascribe á esta Administración la Real orden que sigue:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Resuelto por R. O. de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho Establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la Ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestion recaudadora de dicho impuesto, con sujecion á la expresada Ley é Instrucion provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, é informado por la Intervencion general se ha servido disponer: Primero: La recaudacion del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la Instrucion provisional de 31 de Diciembre de 1881 y á las que contiene esta Real orden que modifica algunas de aquella. Segundo: Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia, con arreglo á dicha Instrucion y á las demás prevenciones de la presente Real orden: Tercero: Quedan derogados los artículos 25, párrafo 2.º, 33, 34, 37, 38, párrafos 1.º y 2.º del 39, regla 2.ª del 40, y reglas 1.ª á 3.ª, y 5.ª á 8.ª inclusive del 48 de la Instrucion de 31 de Diciembre de 1881: Cuarto: En sustitucion de las disposiciones suprimidas, se considerará como parte integrante de la referida Instrucion provisional, las prevenciones siguientes: 1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padron á que hace referencia el párrafo 1.º del art. 25 de la Instrucion de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico, se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias, con sujecion á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten las cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.—2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la Instrucion, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.—3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de

las cédulas, y procederán á su extension, con arreglo al padron aprobado, verificando desde luego la distribucion y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer, dentro del limite fijado en la Ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.—4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia, se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes Cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal, á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la Instrucion de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.—5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposicion segunda de la prevencion 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relacion de altas, adicional al padron aprobado, complementaria de éste.—6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-almacenes, previamente intervenidos por la Intervencion de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, y bajo seguro de Correos, si no se hicieren cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso, los Alcaldes suscribirán el recibo en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.—7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del Almacén, en virtud de los pedidos que haga, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos, tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente, con el oportuno recibo, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de “caudales”, de las mismas cuentas.—8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resulta indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-almacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de “inútiles y caducadas”, acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.—9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas, se expedirá un solo talon de cargo, á un por la respectiva á las capitales de provincia, en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.—10.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus cajas el recargo municipal, quedando, por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las Provincias figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de Rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y

relaciones expresadas.—11.ª Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á ménos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de obono en la cuenta del Guarda-almacén en concepto de “entregadas á los Cobradores de la capital”, una vez suscrito el recibo de éstos.—12.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del Almacén, en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido, y cuyo importe haya ingresado en Tesorería: llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tengan lugar el ingreso y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración de efectos, destinada para las cédulas en Almacenes.—13.ª Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos Subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro: no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tiene solventes sus cuentas respectivas.—14.ª Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevencion 8.ª de la disposicion 4.ª.—15.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia, rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los treinta días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudacion se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la Instrucion del Impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.—16.ª Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los Cobradores de la Hacienda en estas ultimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para si procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á Instrucion.—17.ª Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslacion de vecindad, ni pase del padron municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.—18.ª Los gastos que ocasionen en las capitales de provincia la distribucion de las hojas declaratorias para la formación del padron y la recogida de las mismas por los Agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para “Fabricacion de cédulas, su extension y recuento de las caducadas”, figura en la Seccion 9.ª, capítulo 7.º, art. 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado. De Raal orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes afecta el cumplimiento de la preinserta disposicion.

Segovia 1.º de Setiembre de 1883.—El Administrador, Alfredo Barbero.

Juzgado municipal de Fuentesoto.

Por destitucion del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaría de dicho Juzgado municipal. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes que deseen obtenerla en propiedad, presenten sus solicitudes documentadas con su aptitud legal para desempeñar dicho cargo, dentro de los quince días siguientes de que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; su dotacion consiste en los derechos que marca el arancel por sus actuaciones.—Fuentesoto 2 de Setiembre de 1883.—El Juez municipal.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legitimos.			No legitimos.				Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	1
22	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	1
24	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	1
25	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	2
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	2	2
28	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	3
29	1	1	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	4	4
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	1
31	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	1
TOTAL.	7	6	13	2	2	4	17	"	"	"	"	"	"	17	17

Segovia 31 de Agosto de 1883.—Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22	1	"	"	1	"	"	"	"	1
23	1	"	"	1	"	"	"	"	1
24	1	"	"	1	"	"	"	"	1
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	"	1	"	1	"	"	"	"	1
27	2	"	"	2	1	"	"	1	3
28	"	"	"	"	"	"	1	1	1
29	2	"	"	2	"	"	"	"	2
30	2	"	"	2	"	"	"	"	2
31	2	"	"	2	"	"	"	"	2
TOTAL.	12	1	"	13	1	"	1	2	15

Segovia 31 de Agosto de 1883.—Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

(Conclusion.)

29. Otra tierra al sitio del camino de los Molinos, de cabida obrada y media, equivalente a cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y cinco decímetros de tercera calidad. Linda por Oriente con tierra y lindazo de los Villapues, por Mediodía con otra del Conde de Alpuente, al Poniente y Norte otra de la Condesa de Chinchon; valuada en ciento cincuenta pesetas.

30. Otra tierra al sitio del camino de los Lavaderos, de cabida media obrada, equivalente a diez y nueve áreas, setenta centiáreas y treinta y cinco decímetros de tercera calidad. Linda por Oriente con tierra de Agustín Hernández, por Mediodía otra de Mariano Mateo, al Poniente otra del Marqués de Lozoya y Norte otra de D. Luis Bustamante; valuada en cincuenta pesetas.

31. Otra tierra al sitio del camino de los Lavaderos, de cabida tres cuartas, equivalentes a veintinueve áreas, y cincuenta y cinco centiáreas y cincuenta y dos decímetros de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de la viuda de Agustín Hernández, por Mediodía con otra de la Condesa de Chinchon, al Poniente con otra de Mariano Mateo y por el Norte otra de D. Luis Bustamante; valuada en doscientas veinticinco pesetas.

32. Otra tierra a la cuesta de San Juan de Requiñada, de cabida media obrada, equivalente a diez y nueve

áreas, setenta centiáreas y treinta y cinco decímetros de segunda calidad. Linda por Oriente, Mediodía y Norte con tierra del Marqués de Lozoya, al Poniente otra de Galo Alonso; valuada en ciento cincuenta pesetas.

33. Otra tierra al sitio del Rocin, de cabida siete cuartas, equivalentes a sesenta y ocho áreas, noventa y seis centiáreas y veintidos decímetros de tercera calidad. Linda por Oriente con tierra que fué del Parral, por Mediodía con otra del Marqués de Lozoya, al Poniente otra del de San Felices y por el Norte con otra del Conde de Alpuente; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

34. Otra tierra al sitio del Rocin, de cabida cinco cuartas, equivalentes a cuarenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas y ochenta y siete decímetros de tercera calidad. Linda por Oriente con un lindazo grande, por Mediodía otra del Marqués de Lozoya, al Poniente y Norte otra del de San Felices; valuada en ciento veinticinco pesetas.

35. Otra tierra al sitio del Humilladero, de cabida cincuenta estadales, equivalentes a cuatro áreas, noventa y dos centiáreas y cincuenta y ocho decímetros de tercera calidad. Linda por Oriente y Norte con tierras de D. Luis Bustamante, por Mediodía con la carretera y por el Norte tierra del Marqués de Lozoya; valuada en doce pesetas y cincuenta céntimos.

36. Otra tierra al sitio de los Llanos, de cabida una obrada, equivalente a treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas y setenta decímetros de ter-

cera calidad. Linda por Oriente con tierra de D. Luis Bustamante, por Mediodía con otra del Marqués de San Felices y al Poniente otra de Saturnino Saúz y por el Norte otra del Conde de Alpuente; valuada en cien pesetas.

37. Otra tierra al sitio de las canteras del Parral, de cabida una obrada, equivalente a treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas y setenta decímetros de tercera calidad. Linda por Oriente con tierra de Juan Tomé, al Mediodía con otra de la Condesa de Chinchon, al Poniente otra del Conde de Alpuente y por el Norte con eriales y pasto comun; valuada en cien pesetas.

38. Una era al sitio de las de Abajo, de cabida media cuarta, equivalente a cuatro áreas, veintidos centiáreas y cincuenta y ocho decímetros. Linda por Oriente con otra de Evaristo González, por Mediodía con otra de Isaac García, al Poniente otra del Marqués de Lozoya y por el Norte otra de Gregorio Gil; valuada en ciento ochenta pesetas.

39. Un prado al sitio del Soto, camino del Pozo calero, de cabida dos obradas, equivalentes a setenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas y cuarenta decímetros. Linda por Oriente con prado del Marqués de Lozoya, por Mediodía con dicho camino, al Poniente otra del Marqués de San Felices y Norte con el rio Eresma; valuada en quinientas pesetas.

40. Una tierra en término de Val-seca, al Sitio de la Zarza grande, de cabida dos obradas, equivalentes a setenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas y cuarenta decímetros de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de Donato Callejo, por Mediodía con otra de Pablo Callejo, al Poniente otra que labra Manuel Alonso y por el Norte con el Barranco; valuada en seiscientos pesetas.

41. Otra tierra en término de Bernuy de Porreros, al sitio de la Moraleja, de cabida cinco cuartas, equivalentes a cuarenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas y ochenta y siete decímetros de segunda calidad. Linda por Oriente con tierras de los Censos de Bernuy, por Mediodía con tierra, de herederos de Ildelfonso Lucianez, al Poniente con tierra que labra Vicente de la Calle como del Marqués de Lozoya y por el Norte con tierra de Doña Luisa Gutierrez Tejedor; valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

42. Y otra tierra en dicho término de Bernuy de Porreros, al sitio del camino de la Lastrilla, de cabida media obrada, equivalente a cinco áreas, setenta centiáreas y treinta y cinco decímetros de segunda calidad. Linda por Oriente con dicho camino, Mediodía con tierra de D. Francisco Tomé, al Poniente y Norte tierra que labra Domingo Martín; valuada en ciento cincuenta pesetas.

En las anteriores fincas únicas que proindivisamente poseen D. Pedro Carrillo, D. Gerardo Bonilla y D. Angel Carreras; y que sus valores parciales dan un total de siete mil ochocientos pesetas, representa la particion que en ella tiene el primero de dichos Señores la cantidad de tres mil doscientas noventa y nueve pesetas y cuarenta y cinco céntimos, la del segundo de dos mil quinientas sesenta y cuatro pesetas y ochenta y seis céntimos, y la del tercero mil novecientos treinta y cinco pesetas y nueve céntimos.

Y a instancia de los interesados y con objeto de que se cumpla lo dispuesto en la Regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quien les pueda perjudicar la

inscripcion solicitada, a fin de que si quieren, comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho en el término de ciento ochenta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín de la Provincia.

Dado en Segovia a cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Eladio Velazquez.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Mariano de la Torre Agero, Alcalde constitucional, Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporacion, se saca a pública subasta el dia 20 del actual, y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, un solar que mide trescientos treinta metros cuadrados de superficie, sito en el casco de la poblacion, calle de Juan Bravo, núm. 7, procedente del Hospital de Antezana, para ensanche y alineacion de la vía pública, bajo el tipo de seis mil seiscientos cuarenta pesetas.

El remate se verificará por pliegos cerrados, destinándose la primera media hora a la admision de pliegos, y la segunda a su apertura, debiendo los licitadores acompañar a las proposiciones arregladas al modelo que se inserta a continuacion, documento que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal, el cinco por ciento del importe de la subasta.

Segovia 4 de Setiembre de 1883.—Mariano de la Torre Agero.

Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., segun cédula núm... que es adjunta, ofrece por el solar de la calle de Juan Bravo, número 7, que mide una superficie de trescientos treinta metros cuadrados, la cantidad de... pesetas (en letra) para edificar de nueva planta con sujecion a las condiciones de que está enterado.

adjunta y... (Fecha y firma)
Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, por haberse desestimado del cargo los que la asistían de acareó que habian sido nombrados, con la dotacion de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres por la asistencia a diez familias pobres y los casos de oficio que puedan ocurrir.

Respecto a la asistencia de los vecinos acomodados, será trato convencional con el profesor que se elija; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince dias a contar desde la insercion del presente, puesto que la provision tendrá lugar al dia siguiente de finado el plazo marcado.

Aldealengua de Pedraza 1.º de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Juan Lopez.

VENTA Ó ARRIENDO
de una magnífica heredad de tierra labrantía, casa, pinares, eras, bodegas, etc. etc., en los pueblos de Santiuste, Bernuy y Villagonzalo, próximos a Arévalo y Medina del Campo.

Para tratar en Madrid, Rey Francisco, 11, bajo.